

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, dieciséis de marzo de dos mil veinte

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968 y, con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P., se procede a dictar la correspondiente sentencia en el trámite de la Impugnación e Investigación de la Paternidad, seguido por la señora CAROLINA PALACIOS ROJAS, en contra de los señores NELSON ANDREY RAMIREZ MENESES y JOSE ALBERTO SUAREZ PEÑA, como representante legal de la niña M. R. P.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

PRIMERO: Manifiesta la señora CAROLINA PALACIOS ROJAS que fue novia del señor NELSON ANDREY RAMIREZ MENESES por espacio de seis meses.

SEGUNDO: Manifiesta la señora CAROLINA PALACIOS ROJAS que una vez terminó esa relación de noviazgo que tenía con el señor NELSON ANDREY RAMIREZ MENESES, se hizo novia del señor JOSE ALBERTO SUAREZ PEÑA, pero en ese corto tiempo de transición se dio cuenta de que estaba embarazada, habiendo nacido una niña el día 02 de agosto de 2017 y le dio el nombre de MARINGEL, pero el señor NELSON ANDREY RAMIREZ MENESES la reconoció voluntariamente como su hija quedando registrada como MARIANGEL RAMIREZ PALACIOS según se desprende del registro civil de nacimiento levantado en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta y que se adjunta a la presente demanda.

TERCERO: Dice la señora CAROLINA PALACIOS ROJAS que recibió con sorpresa cuando el señor JOSE ALBERTO SUAREZ PEÑA le empezó a reclamar que el se consideraba como el padre biológico de la niña, y para salir de dudas se tomaron la prueba de marcadores genéticos de ADN en el laboratorio de GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA la cual dio resultado positivo de que el señor JOSE ALBERTO SUAREZ PEÑA, es el padre biológico de la niña según resultado de fecha 2019- 02-11 que se anexa a la presente demanda.

CUARTO: Dice la señora CAROLINA PALACIOS ROJAS que su niña tiene derecho a saber quién es su verdadero padre biológico, por cuanto el nombre y sus apellidos son un derecho fundamental que prevalece sobre los derechos de las demás personas conforme lo dispone el artículo 44 de la Constitución política de Colombia.

QUINTO: Dice la señora CAROLINA PALACIOS ROJAS que su hija tiene derecho a una identidad y conservar los elementos que la constituyen como el nombre y la filiación y para tal efecto deberá ser inscrita en el respectivo registro civil de

nacimiento conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

SEXTO: Dice la señora CAROLINA PALACIOS ROJAS, que por mandato legal ella tiene la patria potestad sobre su hija MARIANGEL para facilitarle la representación legal y el cumplimiento de sus derechos conforme lo dispone el artículo 288 del Código Civil en armonía con el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

SEPTIMO: El artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006 permite que el hijo o hija a través de la madre biológica pueda demandar la impugnación de la paternidad en cualquier tiempo.

OCTAVO: La señora CAROLINA PALACIOS ROJAS en representación de su menor hija MARIANGEL acudió a la defensoría del pueblo solicitando representación judicial por defensoría pública para presentar esta demanda en nombre de su hija, y solicitó el AMPARO DE POBREZA por no tener recursos económicos suficientes para sufragar los costos que le genera el presente proceso".

### PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia se declare que la niña M. R. P., concebido por la señora CAROLINA PALACIOS ROJAS, nacido el 02 de agosto de 2017, no es hija del señor NELSON ANDREY RAMIREZ MENESES.
2. Que se declare que la niña M. R. P., concebido por la señora CAROLINA PALACIOS ROJAS, nacido el 02 de agosto de 2017, es hija del señor JOSE ALBERTO SUAREZ PEÑA.
3. Que se comuniquen al Señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, para que tome nota en el registro civil de nacimiento de la menor M. R. P., de acuerdo con el decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El señor JOSE ALBERTO SUAREZ PEÑA, una vez notificado personalmente el día 04 de octubre de 2019, contesta la demanda, aduciendo que según la prueba de ADN realizada a la niña y su señora madre él es su padre biológico.

El señor NELSON ANDREY RAMIREZ MENESES, notificado personalmente el día 09 de octubre de 2019, a través de apoderado judicial debidamente constituido, contesta la demanda frente a los hechos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo como ciertos, frente al segundo hecho aduce que es parcialmente cierto, pues desconoce qué relación sostuvo la demandante con el señor JOSE ALBERTO SUAREZ PEÑA y debe probarse. Es cierto, en cuanto al reconocimiento voluntario que hiciera a la niña M. R. P.

## MEDIOS PROBATORIOS:

1. Poder
2. Registro civil de nacimiento de M. R. P.
3. Prueba Genética realizada en el Laboratorio Genética Molecular de Colombia

## CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos ya que la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; se tiene la competencia, art. 28 ibídem y el Decreto 2272 de 1989, existiendo capacidad para ser parte procesal de demandante y demandados. El trámite fue el del proceso verbal, contemplado en el Código General del Proceso, artículo 368 ejusdem.

Tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una impugnación de la paternidad legítima e investigación de la paternidad con relación a la niña M. R. P., cuya progenitora es la señora CAROLINA PALACIOS ROJAS.

Se acompañó el registro civil de nacimiento de la niña mencionada, folio 04 del cuaderno principal, del cual se desprende que nació en Cúcuta (N. de S.), el 02 de agosto de 2017, apareciendo como hija legítima de los señores NELSON ANDREY RAMIREZ MENESES y CAROLINA PALACIOS ROJAS.

Es necesario, tomar en cuenta lo dicho por la Convención de Los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991[1] establece que todos los niños y niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que de acuerdo con este tratado, a todos los niños y niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación. (resaltado del Despacho)

Cualquier duda, que haya respecto a la no paternidad del señor NELSON ANDREY RAMIREZ MENESES, y la paternidad del señor JOSE ALBERTO SUAREZ PEÑA, con relación a M. R. P., queda completamente despejada con el resultado de la prueba científica realizada en dos oportunidades y, de las cuales se concluye: a. Laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA: "...el señor JOSE ALBERTO SUAREZ PEÑA, NO SE EXCLUYE como Padre biológico de MARIANGEL RAMIREZ PALACIOS. Parámetros de referencia: Índice de Paternidad  $\geq 1.000$ , probabilidad de paternidad  $\geq 99\%$ . Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, amazónica y Orinoquía de Colombia (paredes m y Cools 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1s1656, D12s391, D2S1338, D19s433 y SE33, se tomaron las frecuencias poblacionales hispánicas publicadas en el Kit NGM de Applied Biosystems".

" b. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL- LABORATORIO DE GENÉTICA: "... INTERPRETACION. En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que NELSON ANDREY RAMIREZ MENESES, no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) MARIANGEL en DOCE (12) de los sistemas genéticos analizados: D21S11, D3S1358; TH01, D16S539, vWA. TPOX, FGA, Penta\_E, Penta\_D, D10S1656; D2S441 y D12S391.

Por otro lado se observa, que JOSE ALBERTO SUAREZ PEÑA, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor MARIANGEL. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

CONCLUSION: 1. NELSON ANDREY RAMIREZ MENESES queda excluido como padre biológico del (la) menor MARIANGEL. 2. JOSE ALBERTO SUAREZ PEÑA no se excluye como el padre biológico de la menor MARIANGEL. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 164.218.810.097,09207 veces más probable que JOSE ALBERTO SUAREZ PEÑA, sea el padre biológico de la menor MARIANGEL a que no lo sea".

Dicha prueba de manera clara y precisa confirma los hechos que sustentan la presente acción, no siendo necesarios los demás medios demostrativos para emitir el fallo correspondiente

En cuanto a las costas, el Despacho, considera que habrá lugar a imponerlas a la parte demandada por no aparecer causadas, y contar con el beneficio de Amparo de Pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor NELSON ANDREY RAMIREZ MENESES, no es el padre biológico de la niña M. R. P., por las razones de orden legal sustentadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR al señor al señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta (N. de S.), corregir el Registro Civil de Nacimiento de M. R. P., bajo el indicativo serial No. 57931389 y NUIP 1.092.009.217, suprimiendo el apellido del señor NELSON ANDREY RAMIREZ MENESES.

TERCERO: DECLARAR que el señor JOSE ALBERTO SUAREZ PEÑA, es el padre biológico de la niña M. P. R., nacida el día 02 de agosto de 2017 en la ciudad de Cúcuta e hija de la señora CAROLINA PALACIOS ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: OFICIAR al señor Notario Segundo de la ciudad de Cúcuta, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña M. P. R., bajo el indicativo serial No. 57931389 y NUIP 1.092.009.217, aparezca como su padre biológico el señor JOSE ALBERTO SUAREZ PEÑA. Dicha menor en adelante se llamará M. S. P.

SEXTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas por los interesados en este asunto.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, atendiendo lo dicho en la motivación precedente,

OCTAVO: DAR por terminada la actuación.

NOVENO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA